

5.1. DOCUMENTO 1: INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO**ADVERTENCIA LEGAL sobre el uso abusivo del “delito flagrante” y la vulneración de la inviolabilidad del domicilio por parte de particulares o cuerpos policiales.**

1. Este es —al menos provisionalmente— NUESTRO DOMICILIO, y no tenemos intención de marchar de aquí. Invitamos a cualquier persona física o jurídica que cuestione nuestro derecho a permanecer en esta casa, a recurrir a la vía judicial para que sean los tribunales quienes resuelvan lo que estimen oportuno.
2. El ordenamiento jurídico vigente defiende la INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, excepto en tres casos: delito flagrante, orden judicial, o consentimiento de sus habitantes (artículos 545 y 553 LECr.).
3. Para que se dé el supuesto de que se está cometiendo un delito flagrante, según el Tribunal Supremo, sería necesaria la percepción sensorial directa por parte de los agentes de seguridad de la comisión de un delito y el carácter de evidente urgencia e inmediatez en los supuestos siguientes:
 - Que la percepción sea directa y no basada en deducciones o informaciones de terceras personas.
 - Inmediatez del delito. Que se esté cometiendo en ese mismo momento.
 - La presencia de las personas que están cometiendo el delito en posesión de los instrumentos para cometerlo.
 - Y la existencia de necesidad urgente de intervenir para evitar la fuga de los delincuentes o por la producción de una lesión grave contra los bienes jurídicos.
4. Hasta que un Juzgado disponga lo contrario o encontremos otro alojamiento alternativo, nos quedaremos aquí, y por tanto la entrada a este nuestro domicilio sería DENUNCIADA, ya que se incurriría en un presunto delito de ALLANAMIENTO DE MORADA tipificado en el artículo 202 del CP y castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, en caso de ser cometido por particulares; o de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, tipificado en el artículo 534 del CP y castigado con pena de inhabilitación de 2 a 6 años, en caso de ser cometido por autoridad o funcionario público.